GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación

BOLETIN

FRANQUEO A PAGAR

CUENTA Nº 07-0034



OFICIAL

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA
Ana María CALIVA
Directora General

AÑO LXIII Nº 5311

Correo

Argentino
RIO
GALLEGOS

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RÍO GALLEGOS, 04 de Diciembre de 2018.-

LEYES

LEY Nº 3626

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

MORATORIA LEYES 1876 Y 2208

Artículo 1.- La presente regirá la reprogramación, las quitas que se dispongan y las refinanciaciones que se otorguen de las deudas cuyos montos hubieren resultado del otorgamiento de créditos bajo el imperio de las Leyes 1876 y 2208, y de los sucesivos Decretos Reglamentarios N° 588/88, 1882/89, 1205/91, 2740/92 y 1622/93.-

Artículo 2.- Quedan comprendidos en el alcance de esta norma las gestiones de cobro iniciadas por ante la Fiscalía de Estado que se encuentren en trámite hasta la fecha, así como todos aquellos expedientes que ingresen para su ejecución por éste organismo durante el período que otorga ésta ley en su Artículo 8 y que se encuentren en mora a la fecha de promulgación de la presente, quedando así en suspenso la iniciación del trámite judicial o extrajudicial hasta el vencimiento del plazo establecido. Lo aquí dispuesto comprende las gestiones extrajudiciales en los casos amparados por la Ley 1876 y por la Ley 2208, igualándose de este modo el estado de tramitación, ya sea administrativo o judicial.-

Artículo 3.- La Fiscalía de Estado podrá convenir con los deudores mencionados, el sistema de refinanciación que por esta ley se establece.-

Artículo 4.- Podrán acceder a los beneficios otorgados por la ley, todos los deudores de créditos del Fondo de Desarrollo Industrial (Ley 1876) y los del Programa para la Formación de Micro-Empresas Productivas para Jóvenes (Ley 2208).-

Artículo 5.- La determinación y actualización de las deudas se realizará de la siguiente manera; se tomarán en cuenta los créditos otorgados de acuerdo a la información obrante en cada expediente, el plazo de mora y una tasa anual que permita actualizar el monto a incluir en el Convenio de Moratoria. A tales fines se considerará:

a) un monto base, correspondiente a:

a.1 el saldo resultante de considerar el monto otorgado originalmente, menos la totalidad de los pagos efectuados en concepto de capital por el deudor, en aquellos casos en los que no existiera un Convenio con la Fiscalía de Estado mediante el cual se hubiera actualizado el monto adeudado, dentro de los alcances de la Ley 2610;

a.2 el saldo resultante de considerar el capital actualizado mediante Convenio con la Fiscalía de Estado, menos la totalidad de los pagos efectuados en concepto de capital por el deudor, para aquellos casos en los que obrará en el expediente un Convenio con la Fiscalía de Estado mediante el cual, se hubiera efectuado dicha actualización.-

b) el Plazo de Mora, que se calculará tomando como referencia la fecha del último pago realizado por el deudor, que conste fehacientemente en los registros de la Dirección Provincial de Administración del MiDra, ALICIA MARGARITA KIRCHNER
Gobernadora
Dr. FERNANDO MIGUEL BASANTA
Ministro de Gobierno
Lic. IGNACIO PERINCIOLI
Ministro de Economía, Finanzas e Infraestructura
Sra. CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ
Ministra de la Secretaría General
de la Gobernación
Sr. LEONARDO DARIO ALVAREZ
Ministro de la Producción, Comercio e Industria
Lic. MARCELA PAOLA VESSVESSIAN
Ministra de Desarrollo Social
Odont. MARIA ROCIO GARCIA
Ministra de Salud y Ambiente
Sr. TEODORO SEGUNDO CAMINO
Ministro Secretario Departamento de
Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Lic. MARIA CECILIA VELAZQUEZ
Presidente Consejo Provincial de Educación
Dr. FERNANDO PABLO TANARRO
Fiscal de Estado

nisterio de la Producción, Comercio e Industria y del Banco Santa Cruz Sociedad Anónima;

c) una Tasa Anual de Actualización, aplicada sobre el monto detallado en el Inciso a) de este artículo y multiplicada por el plazo de mora que surgiera en cada caso. Dicha tasa quedará establecida en un seis por ciento (6%).-

Artículo 6.- Los plazos para la cancelación de la deuda considerarán:

a) un máximo de hasta veinticuatro (24) meses para deudas que no superen los pesos cien mil (\$100.000);

b) un máximo de hasta treinta y seis (36) meses para deudas calculadas entre los pesos cien mil (\$100.000) y los pesos quinientos mil (\$500.000);

c) una máximo de hasta cuarenta y ocho (48) meses para deudas mayores a pesos quinientos mil (\$500.000).-

Artículo 7.- En caso de incumplimiento del convenio celebrado en las condiciones mencionadas, el mismo quedará rescindido en forma automática, debiendo proseguir la Fiscalía de Estado con las actuaciones judiciales según su estado, lo que implicará el mantenimiento de todas las condiciones con que originalmente fue otorgado el crédito en cuestión.-

Artículo 8.- El acogimiento del deudor al régimen aquí establecido operará por adhesión manifiesta, que podrá concretarse en un plazo de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la promulgación de la presente y que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Provincial, teniendo en cuenta la conveniencia y oportunidad de la decisión.

En los casos de reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, se beneficiará al acreedor con la quita de los honorarios correspondientes a los abogados actuantes.-

Artículo 9.- Quedan suspendidos todos los plazos judiciales y extrajudiciales en curso durante el período establecido para optar por la adhesión a los beneficios que se establecen, como así también a los contemplados en el Artículo 2, permaneciendo además vigente la suspensión de los mismos en todos los casos de acogimiento por parte del deudor a esta normativa, siempre y cuando el mismo mantenga un cabal cumplimiento del convenio establecido.-

Artículo 10.- En caso que el deudor conviniera con la Fiscalía de Estado, cancelar su deuda en un sólo

pago, dicho Organismo podrá conceder una bonificación de hasta un treinta por ciento (30%) del total adeudado en concepto de capital e interés.-

Artículo 11.- Aquellos deudores respecto de los que se tramite concurso o quiebra sólo podrán acogerse a los beneficios aquí dispuestos a través del síndico del concurso o de la quiebra, previa obtención de la respectiva autorización judicial.-

Artículo 12.- Atento al carácter no novatico de las refinanciaciones que surjan de aplicar la presente, el incumplimiento de las condiciones pactadas producirá la caída total de los beneficios conferidos, el cese de las facilidades obtenidas y la íntegra exigibilidad de lo adeudado con más los intereses respectivos, sin excepción, manteniéndose las garantías constituidas.-

Artículo 13.- Los beneficios aquí establecidos no podrán concederse a quienes hubieran generado su situación de endeudamiento mediante actos dolosos. En caso de causa penal en trámite, se suspende la aplicación del beneficio hasta que exista sentencia firme.-

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará la reglamentación de la presente, la que deberá cumplimentar el interesado para acreditar su adhesión y su capacidad de pago y en función de la cual podrán establecerse los plazos y los montos mensuales del pago de la deuda, quedando a cargo de la Fiscalía de Estado la formalización del Convenio de Moratoria, tal como se establece en el Artículo 3.-

Artículo 15.- Una vez evaluadas las propuestas y firmados en su caso los convenios entre los beneficiarios de esta ley y la Fiscalía de Estado, quedará a cargo de la Ministerio de la Producción, Comercio e Industria la fiscalización del cumplimiento de los acuerdos establecidos y el control de la recaudación de los fondos.-

Artículo 16.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLE-GOS; 08 de noviembre de 2018.-

Dr. PABLO GERARDO GONZALEZ

Presidente

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

DECRETO Nº 1142

RIO GALLEGOS, 30 de Noviembre de 2018.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de noviembre del año 2018; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada ley, se regula la refinanciación, quitas y/o reprogramación de las deudas derivadas del otorgamiento de los créditos concedidos mediante las Leyes Nros. 1876 y 2208 y sus respectivos Decretos Reglamentarios;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL B.O. N° 5311 DE 24 PAGINAS corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1577/18, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- **PROMULGASE** bajo el N° 3626 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de noviembre del año 2018, mediante la cual se regula la refinanciación, quitas y/o reprogramación de las deudas derivadas del otorgamiento de los créditos concedidos por las Leyes Nros. 1876 y 2208 y sus respectivos Decretos Reglamentarios -

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción, Comercio e Industria.-

Artículo 3º.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dra. KIRCHNER - Sr. Leonardo Darío Alvarez

LEY Nº 3627

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

DIA PROVINCIAL DEL RESPETO A LA DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1.- **INSTITUYESE** el día 08 de noviembre de cada año como "Día Provincial del Respeto a la Diversidad Sexual e Identidad de Género".-

Artículo 2.- El Estado Provincial a través del Consejo Provincial de Educación y la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, realizará en la semana del 08 de noviembre de cada año, actividades y campañas de difusión para la visibilidad de lesbianas, gay, bisexuales, trans, intersexuales, así como también, para la prevención de los crímenes de odio por orientación sexual o por identidad de género.-

Artículo 3.- Ninguna norma puede ser interpretada, ni aplicada en el sentido de limitar, restringir o discriminar la diversidad sexual e identidad de género.-

Artículo 4.- **INCORPORASE** el día 08 de noviembre, con la denominación citada en el Artículo 1 de la presente al calendario escolar.-

Artículo 5.- **COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, AR-CHIVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLE-GOS; 08 de noviembre de 2018.-

Dr. PABLO GERARDO GONZALEZ

Presidente

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

DECRETO Nº 1143

RIO GALLEGOS, 30 de Noviembre de 2018.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de noviembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada ley, se **INSTITUYE** el día 8 de noviembre de cada año como **"Día Provincial"**

del Respeto a la Diversidad Sexual e Identidad de Género":

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación:

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-Nº 1589/18, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMULGASE bajo el N° 3627 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de noviembre del año 2018, mediante la cual se INSTITUYE el día 8 de noviembre de cada año como "Día Provincial del Respeto a la Diversidad Sexual e Identidad de Género", en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por las señoras Ministras Secretarias en los Departamentos de la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de Desarrollo Social.-

Artículo 3º.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Dra. KIRCHNER - Sra. Claudia Alejandra Martínez - Lic. Marcela Paola Vessvessian

LEY Nº 3628

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E V

MODIFICACIÓN LEY 1 -DE INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

Artículo 1.- MODIFICASE el Artículo 116 de la Ley 1, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 116.- No podrán ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Santa Cruz:

- a) por incompatibilidad absoluta:
- 1. El Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete, y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales, el Gobernador, Vicegobernador, Jefe de Gabinete y Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, ; Miembros del Tribunal de Cuentas, los Intendentes, Concejales, los Legisladores Provinciales y el Fiscal de Estado Provincial, mientras duren sus mandatos. Sin embargo, el Fiscal de Estado podrá actuar en todos los asuntos inherentes a sus funciones y representación.
- 2. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales.-
- 3. Los que estén impedidos por leyes específicas.-
- 4. Las Autoridades y Funcionarios Policiales en general, en materia criminal, correccional o contravencional.
 - b) por incompatibilidad relativa:
- 1. Los Magistrados y Funcionarios judiciales jubilados como tales, o que hayan renunciado o hayan sido destituidos en su cargo, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de cinco (5) años a partir de su cese. En este caso, no podrán actuar por si ni por interpósita persona, considerándose que ésta situación se configura cuando el letrado se encuentra asociado a terceros en la titularidad del estudio jurídico que desempeñe dicha actividad, toda vez que la vincula-

ción lo beneficiaría en su calidad de titular del estudio jurídico, en la parte que le corresponde en su calidad de socio.-

- 2. Los abogados que presten servicios para el Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Empresas o Sociedades en que éste sea parte, no podrán asesorar, representar, intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales o patrocinar en juicios contra el Estado Provincial, Comisiones de Fomento, Entes Autárquicos, Empresas o Sociedades del Estado en los que éste tenga participación.
 - c) Por especial impedimento:
- 1. Los suspendidos en el ejercicio profesional tanto de la Provincia de Santa Cruz, como de cualquier otra de la República.-
- 2. Los excluidos de la matrícula profesional, tanto de la Provincia de Santa Cruz, como de cualquier otra de la República, por sanción disciplinaria aplicada por Colegios Públicos de Abogados o por los organismos competentes de las Provincias y mientras no sean objeto de rehabilitación.
 - 3. Los inhabilitados por condena penal".-

Artículo 2.- INCORPÓRASE como Artículo 116 bis de la Ley 1 lo siguiente:

"Artículo 116 bis.- Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior deberán comunicar fehacientemente tal circunstancia al órgano competente en el gobierno y administración de la matrícula de abogados y procuradores, dentro de los diez (10) días corridos posteriores a la producción del hecho. Asimismo deberán informar la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasible de la sanción prevista en la presente ley.

Sin perjuicio de los deberes establecidos en el Artículo 116 de esta ley, los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes cuando sea la contraria la parte condenada en costas. En tal caso la designación o actuación deberá ser posterior al inicio de la incompatibilidad".-

Artículo 3.- INCORPORASE como Artículo 116 ter de la Ley 1 lo siguiente:

"Artículo 116 ter.- Los abogados matriculados que con posterioridad a la inscripción, estén incursos o incurran en alguna de las incompatibilidades especificadas en los apartados 1, 2, 3 y 4 del inciso a) del Artículo 116 deberán cesar inmediatamente en sus tareas de abogados y/o procuradores, comunicando fehacientemente tal circunstancia al órgano competente en el Gobierno y Administración de la matrícula de Abogados y Procuradores a los efectos de la suspensión y/o cancelación de la matrícula. Podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas.

En el caso de los apartados 1 y 2 del inciso b) del Artículo 116 de esta ley, los abogados matriculados deberán cesar en su ejercicio profesional respecto de los asuntos comprendidos en la incompatibilidad.

La incompatibilidad del apartado 1 del inciso b) del Artículo 116 impide el ejercicio profesional ante el fuero durante el término allí señalado.

El acaecimiento de los impedimentos especiales de los apartados 1, 2 y 3 del inciso c) del Artículo 116 de esta ley deberá ser comunicado fehacientemente por el órgano competente en el gobierno y administración de la matrícula de abogados y procuradores que establezca las sanciones con efectos de producir las causales de especial impedimento al Colegio u organismo competente en donde se encuentre matriculado el profesional afectado.

En todos los casos, el plazo máximo para cumplir las comunicaciones y cesar en el ejercicio será de cinco (5) días hábiles".-

Artículo 4.- Las causales de incompatibilidad y de especial impedimento establecidas en el Artículo 116 de la Ley 1 son de orden público.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL B.O. N° 5311 DE 24 PAGINAS